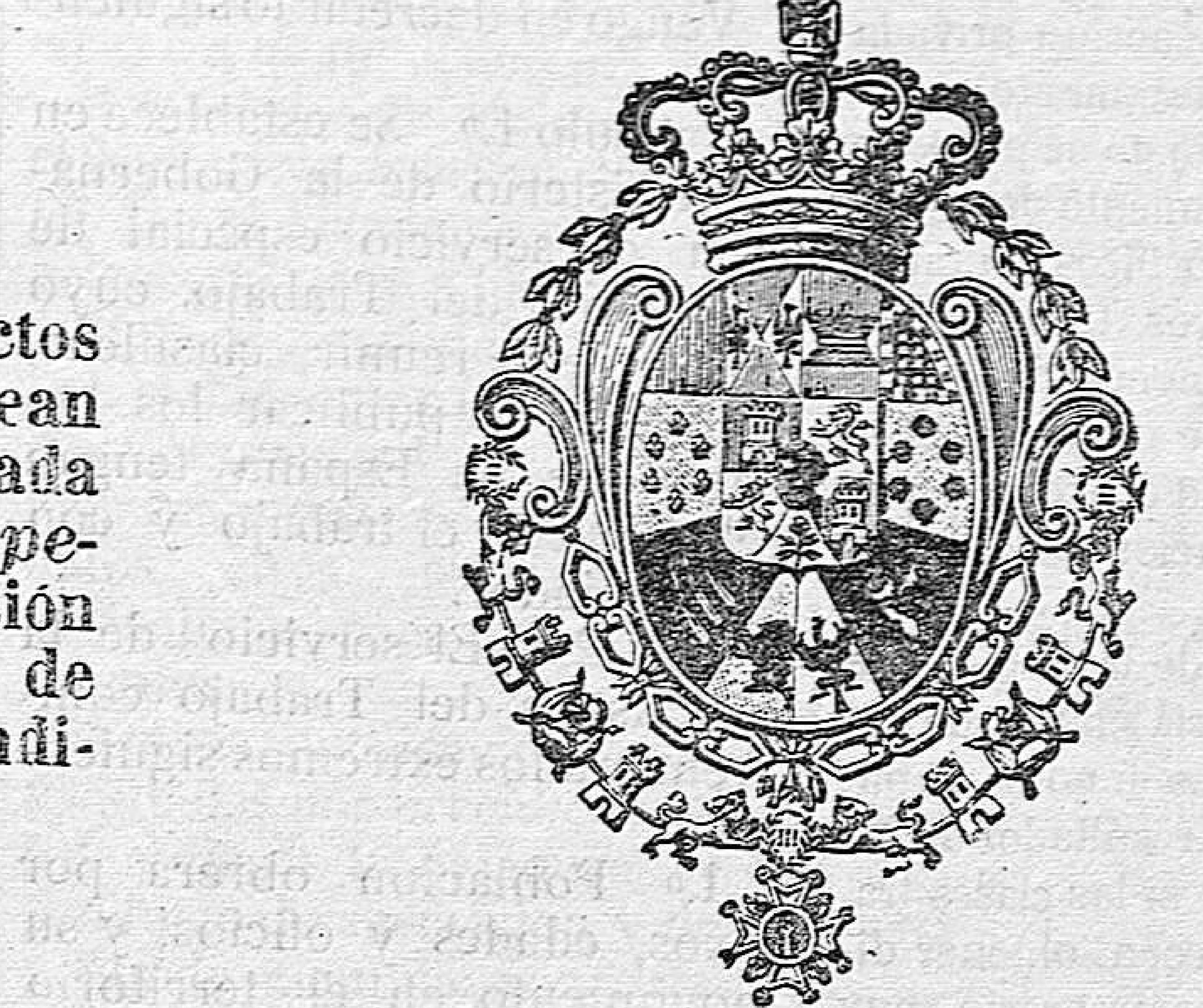
Año económico de 1894-95

Mártes 25 de Septiembre

Número 73

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Carruages públicos

Habiendo llegado á mi noticia que son muchos los carruages destinados á la conduccion de viageros que circulan por esta provincia sin la competente licencia ó autorizacion de este Gobierno, y que se cometen frecuentes abusos y contravenciones del Reglamento de Carruages de 13 de Mayo de 1857, he creido conveniente publicar sus principales disposiciones á fin de evitar las desgracias que pudieran acarrearse por la falta de vigilancia de servicio tan importante.

1.ª Se impedirá la circulacion de todo carruage que carezca de la licencia de este Gobierno, y que no lleve rotulados á los dos lados exteriores del mismo el nombre de la empresa ó dueño á que pertenece y el número que le corresponde.

2.ª En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruages cuya estructura lo exija y dentro de los límites fijados en la licencia.

3.ª Todo carruage público destinado á la conduccion de viajeros, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas y en la parte mas elevada y anterior tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

4.ª Ningun carruage llevará mas asientos que los que estén enumerados y designados en la licencia, haciendo bajar en el acto á cualquier viajero que ocupára sitio indebido, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, y dando cuenta de sus nombres y vecindad, asi como la de la empresa del carruage, para la imposicion de la multa que determina dicha disposicion.

5.ª Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje, y los mayorales y conductores anotarán en la hoja de ruta los viageros que reciban en el camino.

6.ª En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de los asientos para los pueblos que estén en la carretera ó puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Las tarifas de precios estarán debidamente autorizadas y no podrán alterarse sin anunciarlo con veinte dias de anticipacion en los periódicos y en avisos fijados en dichas administraciones.

7.ª Las empresas darán aviso anticipado á este Gobierno y Comandancia de la Guardia civil, de las variaciones que hicieren en la entrada y salida de los carruages, á fin de adoptar las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

8.ª Los carruages que hagan el servicio en una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto, y los mayorales no podrán abandonar sus asientos, ni salirse con los carruages fuera de la carretera, tomando la derecha siempre que se encuentren con otro.

9.ª Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruage se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

10. En las administraciones y puntos de parada, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde, á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y trasmitirán á este Gobierno las observaciones que en los mismos consten.

11. Cuando un carruage nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin obtener antes la licencia oportuna, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se lo permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles, y dando cuenta á este Gobierno para la imposicion de la multa.

12. Todas las infracciones que se cometan del Reglamento de Carruajes, serán castigadas con la multa de 10 á 80 reales, que satisfarán el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiese sido cometida por el mismo.

13. Serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

14. Si algun carruaje antiguo por su estado ó construccion, no ofreciera seguridad ó adoleciera de defectos cuya correccion sea necesaria, será denunciado en el acto, á fin de someterlo á nuevo reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Del cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones, quedan encargados bajo su responsabilidad, que estoy dispuesto á exigirles sin contemplacion alguna, los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de vigilancia, quienes me denunciarán seguidamente la menor infraccion que de las mismas se cometiera, á fin de castigarla severamente, empezando por girar una visita á todas las administraciones de coches de los puntos de sus demarcaciones por si dejáran de observarse las reglas referentes á las mismas, obligarles á que las cumplan, y de que tanto aquellas como los mayorales se provean de un ejemplar del Reglamento de Carruajes, ó de este *Boletin* que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que le requieran para ello.

Orense 22 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he acordado admitir la renuncia de la mina de 40 pertenencias de mineral de hierro denominada *Evarista* del término de Rua de Valdeorras, propiedad de don Dionisio Tejero, y de-

clarado franco y registrable el terreno que esta mina comprendia.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de Minas y notificación del interesado.

Orense 25 Septiembre 1894.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitaciones de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquellos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino tambien las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Córtes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situacion del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalacion de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la accion privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone tambien el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideracion de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicacion por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formacion de la Estadística sea concienzuda y escrupolosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicacion impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro y mensualmente por medio de un *Boletín*, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscricion obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Córtes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situacion de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalacion del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—Señora, A. L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera Velasco.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernacion el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relacion con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Poblacion obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional. Emigracion é inmigracion. Organizacion y caractéres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico. Obreros casados y solteros. Obreros ambulantes y temporeros. Obreros extranjeros. Industrias explotadas por el Estado. Trabajo en las prisiones y en las obras públicas. Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero. Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y dia, en cada industria y en cada region. Gastos del obrero. Duracion de la jornada, trabajo á jornal y á destajo. Participacion del obrero en los beneficios. Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros. Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados. Asociaciones de obreros para la fabricacion y para la industria. Huelgas; sus causas, duracion y resultados. Condiciones económicas del trabajo con relacion al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de a industria y del comercio en las diversas regiones. Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera. Su instruccion y y educacion. Escuelas primarias y de Artes y Oficios. Alimentos, vestido y habitacion de los obreros. Familia del obrero. Salubridad é higiene. Condiciones físicas de los obreros segun las diversas clases de trabajo. Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos. Asistencia facultativa de la clase obrera. Industrias insalubres. Enfermedades adquiridas en los diversos oficios. Inutilizados. Virtudes y vicios de las clases trabajadoras. Acciones heróicas de los obreros.

Y 4.º Gremios. Sociedades cooperativas de consumo, produccion y crédito. Cajas de ahorro, de seguro y de retiro. Casas de préstamos. Sociedades religiosas de obreros. Sociedades de socorros mútuos y de recreo. Orfeones. Corridas de toros y su estadística particular. Beneficencia del Estado, de la provincia del municipio y particular. Congresos de obreros. Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Seccion Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de comun acuerdo designen los Ministros de la Gobernacion, de Fomento y de Hacienda, formarán la Seccion Central, que dirigirá un Jefe de Administracion.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporcion á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisicion de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogi-

dos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relacion, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y prévio informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutarán la consideracion de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la mision de recojer particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernacion, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernacion, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán tambien los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comision compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdiccion. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidas al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernacion y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Seccion Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernacion publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo tambien por medio de un *Boletin* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscricion será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscricion y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edicion anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mencion particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art.º 10. El ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm. 224.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Desde que el natural progreso de los tiempos y las nuevas evoluciones del criterio científico y pedagógico comenzaron á hallar insuficiente la organizacion dada á nuestra segunda Enseñanza por la ley del año 1857, multitud de parciales reformas han alterado dicha organizacion, dejando sin embargo intacto su fondo, de todo punto inservible ya para las necesidades presentes. De aquí dos gravísimos males: el desorden y la confusion reinando en este ramo importantísimo de la Administracion pública, y una deficiencia verdaderamente peligrosa, aplicada por tiempo indefinido á los preciados fines que se cumplen en tal vital servicio del Estado.

Situacion semejante viene siendo, desde antigua fecha, tema de reclamaciones de la opinion pública, problema siempre planteado por la gente docta, objeto de asíduas tareas de competentes Centros Consultivos y preocupacion constante de los Ministros de V. M., mis dignos antecesores: estímulos todos que mueven al que suscribe, respondiendo á la voz de tan urgentes necesidades no satisfechas, y á la confianza en él depositada, á intentar la reorganizacion de la segunda enseñanza en nuestra patria, en la medida posible de armonía con los nuevos adelantos pedagógicos y científicos de este ramo de la Instruccion pública. Al realizarlo en el adjunto proyecto de decreto, que somete á la aprobacion de V. M., la de manifestar, ante todo, que ha tenido en cuenta los diversos criterios sustentados por los diferentes partidos, escuelas y órganos vivos de la opinión pública y muy especialmente los luminosos dictámenes formulados y detenidas discusiones habidas en el seno del Consejo Superior del ramo durante el tiempo que tuvo el honor de presidirle; de suerte que la obra, aun sin dejar de traducir su propio pensamiento. mas que suya, resulta la expresion concordada de aquellas varias y autorizadas fuentes de informacion.

Desde luego, acéptanse para fundamento de esta reforma los conceptos tenidos hoy por más elementales y acreditados en punto á la instruccion y educación de la juventud en este grado intermedio de los estudios, es á saber: que dicha Segunda Enseñanza debe ofrecer el doble caracter de cultura general y preparación á la vez de estudios superiores; que no ha de encerrar el espíritu en ninguna direccion parcial, ya clásica, ya realista, sino desenvolverle ampliamente en todas las aptitudes del hombre moderno, en el cual vive la herencia entera del pasado, al mismo tiempo que obra la ley de renovación y progreso, propia de todos los organismos; que tampoco ha de disciplinar exclusivamente ésta ó la otra actividad humana con olvido de las restantes, la inteligencia y no el sentimiento ó la voluntad, las facultades psíquicas y no las energías corporales, sino todas, íntegra y armónicamente, alma y cuerpo, razon y sentidos, corazon y libertad racional, en proporcion conveniente y hasta donde esto sea posible dentro de los medios de este grado de la enseñanza pública; que, en fin, en el desarrollo educativo de estas facultades, ora por lo que toca á la adquisicion del conocimiento ora por lo que respecta al régimen de las aptitudes, es el ascenso gradual y el hábito paulatino, producto de la repitición sistemática de pensamientos, actos y ejercicios homogéneos, la ley adecuada é ineludible que todo lo gobierna, olvidada la cual, ante el vano empeño de imponer de golpe y de una vez al educando tal conocimiento ó cual aptitud, estéril se hace tambien la obra instructiva y educadora, por efímera, superficial é instable, cómo no arraigada y asimilada, merced al lapso afirmador del tiempo y á la acción asimiladora del hábito.

Para responder al primero de estos fundamentales conceptos, pone en practica esta reforma la division de la Segunda Enseñanza en dos periodos, con el nombre de *Estudios generales y Estudios preparatorios*, obedeciendo cada uno de un modo predominante al fin que sus mismos títulos expresan. El deseo de traducir bien y cumplidamente aquel primer concepto, satisfaciendo todas las aspiraciones y resolviendo antagonismos que parecían inevitables, es lo que ha llevado al Ministro de Fomento á plantear esa solucion comprensiva y armónica.

Pretendese, en efecto, que los estudios de la Segunda Enseñanza sirvan ante todo al Ministerio de la cultura general, pero que también se amplien, perfeccionen y completen con ciertos órdenes de conocimientos y prácticas hoy preteridos, sin reparar en que, para servir estas últimas necesidades, no hay más remedio que aumentar con los estudios los cursos, con lo cual se dificulta la asistencia de muchas clases sociales á este grado de enseñanza, y para atender á aquel otro fin extensivo, surge la conveniencia de simplificar y economizar tiempo, favoreciendo la mayor y más general cultura de los ciudadanos como miembros activos de la civilizacion de su época.

Es innegable que la mera instruccino primaria constituye ya una preparacion deficiente para la cultura de esa numerosa juventud, verdadero nervio de la patria, que luego ha de llenar las profesiones industriales, los escritorios mercantiles, las fabricas, las granjas, los talleres, en sus funciones técnicas y periciales, juventud, á la que hay que abrir de par en par los Institutos invitándola á una superior educacion, necesaria igualmente á sus fines sociales y profesionales; mas no parece menos cierto, por otra parte, que esos jóvenes que no han de seguir carreras facultativas, tampoco necesitan ni de determinados estudios propiamente clásicos, ni de ciertos perfiles científicos en el conocimiento, precisándoles, por el contrario, terminar cuanto antes este periodo general educativo para entregarse á las técnicas y manualidad de las profesiones y oficios que les esperan. ¿Como armonizar semejantes reclamaciones sociales, propias de nuestro tiempo, con la obligacion no menos apremiante de disponer para esa otra juventud universitaria, cerebro de la Nacion, una segunda enseñanza amplia y suficiente, sin escaseces de tiempo ni de estudio: que guarde armonía con la que hoy se facilita en todos los pueblos cultos de Europa? De aquí la solucion que el Ministro de Fomento propone: Los *Estudios generales*, constituyendo un ciclo completo en cuatro años, desde los diez á los catorce, para todos y todas las necesidades: los *Estudios preparatorios*, en dos años, formando otro ciclo de ampliacion y perfeccionamiento, aunque ya especializado, respecto del anterior, para los que hayan de prepararse con sentido más científico y aspirar al cultivo de los estudios superiores y facultativos. En conjunto, seis años. que es el término medio de la duracion de la segunda enseñanza en Europa.

Por lo ya expuesto, y por lo que el más ligero examen de los cuadros de estudios propuestos revela, adviértese como el Ministro que suscribe ha procurado plantear en la reforma otro de los principios arriba indicados esto es: la ascension gradual del conocimiento, la division de los estudios ó asignaturas en series de cursos, cada vez más amplios y perfectos, la repeticion en suma del tema y el ejercicio que crea el hábito y produce la asimilacion, acabando para siempre con el grave error de las asignaturas por masas cerradas, de golpe y en un solo curso, que abruman la inteligencia del alumno y producen ofuscacion más que verdadero y claro conocimiento.

Así resultan cuatro cursos de estudios y ejercicios para la lengua del Lacio, otros cuatro para el idioma patrio y sus creaciones, igual número para las enseñanzas estéticas y literarias, tres para los conocimientos psico filosóficos, tres tambien para los psico-sociales, cinco para el estudio de las Matemáticas, cuatro para los fisiológicos é histórico naturales, y dos, respectivamente, para la Física y la Química, en íntima conexion siempre y relación progresiva los de cada grupo homogéneo; habiendo de advertirse para apreciar bien esta obra de la reforma, que, en suma, las materias objeto de enseñanza, vienen á ser ahora casi las mismas que eran antes, de modo que el aumento de cursos resulta solo por graduacion de aquellos y ampliacion de su concepto en el período superior de los estudios *preparatorios*.

(Continuará)

——

ANUNCIOS OFICIALES

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE ORENSE

Don Joaquin Macías Perez, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Orense.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente de orden superior, para ver de encontrar nueva casa en donde pueda alojarse la fuerza de la Guardia civil establecida en esta villa, cito por medio del presente á los propietarios de este Ayuntamiento y la Mezquita que tengan casas y deseen arrendarlas, para que comparezcan ante mi en la casa cuartel sita en la carretera general número dos de esta villa el dia 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana, con objeto de ofrecerla ó presentar la correspondiente proposicion, cuyas casas han de reunir las condiciones siguientes:

Cinco habitaciones independientes entre si, para otras tantas familias de individuos casados.

Otra habitacion con destino á sala de armas.

Una cuadra.

Una despensa.

Cuarto escusado.

Cocina capaz para las familias de dicha fuerza.

Sitio apropósito para leñera.

La casa que se proponga ha de reunir además las debidas condiciones de independencia, seguridad, defensa é higiene, y entre las ofrecidas será preferida la que proporcione mayores ventajas.

Y para que tenga la debida publicidad expido el presente en la Gudiña á 22 de Septiembre de 1894.—Joaquin Macías Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion de Orense.

Por medio del presente edicto cito en forma al maestro cantero Benito Alvarellos, vecino de la Touza de Maside, partido del Carballino, á fin de que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de esta cédula en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, Alba, 21, á prestar declaracion en sumario de causa criminal que se sigue por hurto de un hierro de monte y una maroma de la propiedad del Alvarellos; á quien del mismo modo se le ofrece el procedimiento por mediacion de este edicto, toda vez que se halla ausente en ignorado paradero, para que en igual término pueda manifestar el Benito ó cualquiera que resulte ser su representante, si renuncia ó no á ser parte en dicha causa y á la indemnizacion de perjuicios, pues que en defecto de no presentarse se prescindirá de su declaracion y continuará el proceso.

Dado en Orense á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en el incidente de pobreza que se dirá, dictóse la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente que bajo la direccion del Abogado D. Juan Manuel Pastrana, promovió y siguió de un principio el Procurador D. Constantino Lopez Castro, á nombre de Andres Anta Vaz, vecino de esta capital, como marido de Angela Sequeiros Rodriguez y de Antonio Ferro Fernandez, en concepto tambien de marido de Manuela Sequeiros Rodriguez, vecinos de esta poblacion, continuados los autos mas tarde por el Procurador D. Victoriano Buján Perez, en representacion del Antonio Ferro y de la Angela Sequeiros, viuda del Andres Anta, contra Rafaela Rodriguez, casada con José Losada, de esta ciudad, D. Ramon Rivera, Genaro Pereira y D. Juan Seara, de Sejalvo, D. Ramon ó D. Manuel Gonzalez Perez, de Santa Cruz de la Rabeda, José Diaz Lopez, de Baliñas, Manuel Perez y Benita Perez, de los molinos de Pazos, Andres Gonzalez, Benito Vazquez, José Piñeiro, Rosa y Juan Gonzalez, Angela Guerra y Santos de la Iglesia, de Pazos de San Clodio, ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, Maria Ferro, de Pedrayo, José Blanco, de Medorra, ámbos en la alcaldía del Pereiro, D. José Sequeiros, actual cura párroco de Santa Eulalia de Urrós, partido de Allariz y Remedios Losada Rodriguez, de esta capital, constituidos todos ellos en rebeldía, y Ministerio fiscal, sobre declaracion de pobreza.

Fallo: que debia declarar pobre en sentido legal á Antonio Ferro Fernandez, en concepto de marido de Manuela Sequeiros Rodriguez y Angela Sequeiros Rodriguez, viuda actualmente de Andres Anta Vaz, vecino de esta capital, para poder litigar en tal concepto contra los don Ramon Rivera, Genaro Pereira, D. Juan Seara, don Manuel Gonzalez Perez, José Diaz Lopez, Manuel Perez, Benito Vazquez, José Piñeiro, Juan y Rosa Gonzalez, Angela Guerra, Santos de la Iglesia, José Blanco, D. José Sequeiros, Remedios Losada Rodriguez y Ministerio fiscal, pudiendo por tanto usar de los beneficios que dispensa el artículo catorce de la citada ley. Asi por esta mi sentencia, que se notificará y publicará con arreglo á derecho, definitivamente juzgando y sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ulla Fociños.»

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el dia de la fecha. Orense Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.—Antemi, Ricardo Garcia.

A virtud de peticion de la parte actora, se acordó en providencia de ayer, notificar dicha sentencia á los demandados rebeldes por medio de edictos; y por tanto á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve, y demas concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula ó edicto en Orense á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de instruccion de Ribadavia.

A medio de esta requisitoria se cita y llama y emplaza á Camilo Fernandez Carrera (a) Casares, casado, labrador, alguacil interino del Juzgado municipal de Avion, de cincuenta años de edad, vecino de Oroso, parroquia de Nieva en el referido distrito de Avion en este partido, cuyas demás señas se expresan á continuacion, para que dentro de diez dias contados desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y hora de diez de la mañana se presente en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa consistorial de esta villa, sita en la plaza Mayor de la misma, con objeto de prestar indagatoria y responder á los demás cargos que le resulten en causa contra el mismo por lesiones á Pedro Martinez, apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas autoridades asi civiles como militares y demas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido conducirlo con las oportunas seguridades á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Ribadavia Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ignacio Rodriguez.—Modesto Martinez.

Señas y prendas de vestir de Camilo Fernandez.

Estatura regular.

Color moreno.

Bastante apencado de viruelas.

Boca larga.

Barba poca.

Vestía chaqueta, pantalon y chaleco de cotin rayado.

Calzaba zapatos de becerro.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pegerto Gonzalez Salgado, hijo de José y de Juana, de cincuenta y ocho años de edad, natural y vecino de Arrabaldo, parroquia del mismo nombre, municipio de Canedo, viudo, labrador, que se ausentó de su domicilio para Ultramar, ignorándose su paradero, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar indagatoria en causa que contra él mismo y otros se instruye sobre coaccion electoral, apercibido de que, sino compareciese se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de S. S.ª, Valentin de Nóvoa.

Señas del que se cita

Estatura alta.

Peso 56 kilos.

Dimensiones de las manos 18 centímetros.

Idem de los pies veintiseis.

Buen color.

Ojos azules.

Pelo castaño.

No tiene cicatrices y sabe leer y escribir.

Imprenta LA POPULAR